

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares, cuatro pesetas línea.

El pago, por adelantado y en Santander

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Ayuntamientos de la provincia, año.	140,00
Particulares y colectividades, » .	160,00
Semestre	85,00
Trimestre	45,00
Número suelto, dentro del año...	1,50
» » de años anteriores.	3,00

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA EXCMA. DIPUTACION

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander			
Circulares números 46 y 47. Transcribiendo comunicaciones del señor jefe de la Sección Segunda del Ministerio de la Gobernación, sobre el visado de las plantillas de los Ayuntamientos de Guriezo y Udías	694	Audiencia Territorial de Burgos	697
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Jefatura de Puertos de Santander	697
Presidencia del Gobierno		Dirección General de Ferrocarriles	698
Decreto 1315/1962, de 14 de junio, por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 85, de 23 de diciembre de 1961	694	ADMINISTRACION ECONOMICA	
ANUNCIOS OFICIALES		Administración de Rentas Públicas de Santander	698
Excma. Diputación Provincial de Santander	696	ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Distrito Minero de Santander	697	Ayuntamiento de Torrelavega	698
		Ayuntamiento de Astillero	698
		Ayuntamiento de Santa María de Cayón...	698
		Junta Vecinal de Solórzano	698
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	699
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Santander y Juntas Vecinales de Renedo y Cóbreces	700

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 46

El señor jefe de la Sección 2.^a del Ministerio de la Gobernación comunica a este Gobierno Civil lo que sigue:

«De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto visar la plantilla del Ayuntamiento de Guriezo, la cual queda como sigue:

Número de cargos, 1; plaza, secretario interventor; sueldo base, 25.000 pesetas.

1; oficial administrativo; 12.000 pesetas.

1; alguacil; 8.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 20 de junio de 1962.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSE ELORZA ARISTORENA

CIRCULAR NUMERO 47

El señor jefe de la Sección 2.^a del Ministerio de la Gobernación, comunica a este Gobierno Civil lo que sigue:

«De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto visar la plantilla del Ayuntamiento de Udías, la cual queda como sigue:

Número de cargos, 1; plaza, secretario; sueldo base, 20.000 pesetas.

1; alguacil; 8.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 20 de junio de 1962.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSE ELORZA ARISTORENA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Como un avance trascendental en la realización de la justicia social del Estado español, la Ley ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre del pasado año, en su artículo veintisiete, facilita los recursos económicos para la concesión de auxilios a los ancianos o enfermos desamparados, pobres y desvalidos.

Este gran paso en la historia social del Movimiento, que sucesivamente se va completando y perfeccionando con el más puro espíritu cristiano, exige para su ejecución que se determinen más concretamente las condiciones y requisitos que han de concurrir en quienes han de recibir el fruto de tan generosa iniciativa, de modo que se asegure a mejor realización dentro de la mayor justicia, para lo que han de adoptarse las indispensables garantías y establecerse limitaciones como la referente a edad, cuya observancia en esta fase inicial proporcionará la experien-

cia necesaria que aconseje su revisión o mantenimiento.

Es igualmente preciso fijar las líneas generales de administración de esta nueva rama del Fondo Nacional de Asistencia Social y la forma de petición o concesión de los auxilios que hayan de satisfacerse.

A tales efectos, a propuesta de los Ministros de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de los auxilios que establece el artículo veintisiete de la vigente Ley de Presupuestos en favor de ancianos y enfermos se regulará por las normas de este Decreto.

Artículo segundo.—Las condiciones generales para tener derecho al percibo de estos auxilios serán:

Primero.—No percibir ingreso alguno por cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Pensiones o ayudas del Estado, Provincia o Municipio, Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o de cualquier otro ente o persona pública o privada.

b) Retribución por prestación de trabajo o servicio.

c) Renta procedente de bienes, cualquiera que sea su naturaleza y el título en cuya virtud se perciba.

Segundo.—No tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, título sexto del Código Civil.

Artículo tercero.—Uno. Serán condiciones específicas para tener derecho a los auxilios indicados:

a) Auxilio de vejez: Ser mayor de setenta y cinco años.

b) Auxilio de enfermedad: Encontrarse totalmente incapacitado para el trabajo por enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.

Dos. Los auxilios en favor de enfermos tendrán carácter excepcional y serán concedidos discrecionalmente.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía máxima de los auxilios para cada beneficiario será de trescientas veinte pesetas mensuales.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que tengan derecho al percibo de auxilios se encuentren acogidos en establecimientos, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a éstos, destinándose el ochenta por ciento a incrementar los gastos de estancias que ocasionen los interesados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.

Si el establecimiento tuviere la consideración de Organismo autónomo o dependiese de las Direcciones Generales de Sanidad o de Beneficencia y Obras Sociales, las cantidades que reciba para suplementar los gastos de estancia se justificarán de igual forma que la establecida para los créditos ordinarios de estos gastos.

Tres. La cuantía de los auxilios podrá ser modificada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, no tendrán derecho a auxilio las personas cuyos signos externos de vida indiquen notoriamente que disponen de medios suficientes para atender su subsistencia.

Artículo sexto.—Uno. La petición de auxilio de-

berá formularse personalmente por el interesado y su trámite podrá gestionarse por cualquiera de las siguientes personas:

Primero. Por el Alcalde de la localidad de la residencia del beneficiario.

Segundo. Por el Delegado de Auxilio Social o de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. del lugar de residencia del beneficiario.

Tercero. Por el Director de Cáritas Parroquial del lugar de residencia del beneficiario.

Cuarto. Por el Presidente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Quinto. Por el Director del establecimiento benéfico del Estado, Provincia o Municipio en que se hallare el beneficiario.

Sexto. Por el Director de los demás establecimientos de beneficencia pública o privada, eclesiástica o civil, debidamente constituidos, en que se halle el beneficiario.

Séptimo. Por cualquier otra persona en la forma establecida en el artículo veinticuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Las personas o Entidades indicadas, a quienes exclusivamente se les concede la posibilidad de gestionar el trámite de la petición en nombre del beneficiario, se les encomienda al mismo tiempo el deber inexcusable de ayudar al peticionario, en vista de sus propias limitaciones, en la tramitación y gestión de la petición.

Artículo séptimo.—Uno. La petición se redactará con arreglo a modelo oficial.

Dos. Se acompañará a la petición declaración jurada del interesado de no percibir ingresos ni tener derecho a alimentos conforme al artículo segundo.

Tres. Las peticiones se presentarán en el Ayuntamiento del domicilio del solicitante, salvo en las capitales de provincia, en las que se presentarán directamente en la Junta Provincial de Beneficencia.

Artículo octavo.—Uno. El Alcalde del domicilio del solicitante o, en su caso, la Junta Provincial de Beneficencia informará, por escrito, en base de los datos que recabará y unirá al expediente, de los Organismos, personas y Entidades que se indican, sobre los extremos que se señalan:

Primero. Del Párroco del domicilio del peticionario, de Cáritas Parroquial, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de Auxilio Social para que indistintamente y según las normas que se establezcan informen sobre la situación económica y familiar del peticionario y sobre los datos que en el Registro Civil correspondiente consten sobre la fecha de nacimiento del peticionario y su cónyuge y del fallecimiento de este último, en su caso.

Segunda. Del Médico de asistencia pública domiciliaria sobre cuantas circunstancias permitan diagnosticar el carácter crónico o incurable de la enfermedad que le incapacita para el trabajo o la invalidez física permanente, determinante de igual incapacidad. Tal certificación será visada expresándose, en su caso, la conformidad sobre lo suficiente de los elementos de juicio que contiene y su valoración por el Jefe provincial de Sanidad, y tratándose de invalidez, por el representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación de Inválidos.

Dos. La petición y los informes serán remitidos a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente cuando se hubieran presentado en la Alcaldía.

Artículo noveno.—Uno. La Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia dará la máxima publicidad a las peticiones recibidas, formará relación de las mismas clasificadas por localidades, y dentro de éstas, agrupadas por calles por orden alfabético y número.

Dos. En las relaciones figurará el nombre, apellidos y domicilio del interesado y el nombre de sus padres.

Tres. Tales relaciones se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y lugar para publicación de edictos, en el Municipio de residencia del beneficiario, y en aquéllas se invitará a que manifiesten cuanto sepan quienes puedan rectificar cualquier error que se hubiera presentado, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos a los fines señalados.

Cuarto. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las relaciones.

Artículo décimo.—Dentro de los cinco días siguientes de haberse recibido cada petición en la Junta Provincial de Beneficencia, el Secretario, con el visto bueno del Vicepresidente o de quien le sustituya, dispondrá a la vista de la documentación presentada la práctica de cuantas diligencias considere convenientes para mejor comprobación de las circunstancias invocadas.

Artículo undécimo.—Uno. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las relaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, la Junta Provincial de Beneficencia enviará los expedientes con su propuesta, a informe previo del Interventor de Hacienda de la provincia.

Dos. En caso de propuesta denegatoria de la Junta, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o a quien en su nombre lo hubiera promovido o, para que en plazo de diez días alegue lo que estime procedente.

Tres. En caso de informe desfavorable del Interventor de Hacienda se procederá conforme al artículo veintisiete del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según redacción dada por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo duodécimo.—Uno. Las asignaciones concretas en concepto de auxilio de vejez e invalidez corresponderán a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que podrá delegar esta facultad en lo que se refiere a auxilios de vejez en las Juntas Provinciales de Beneficencia, si bien la aprobación del gasto será privativa del Patrimonio del Fondo Nacional de Asistencia Social dentro de los créditos autorizados para estas atenciones.

Dos. En cuanto a los auxilios de invalidez, que se asignarán por la Dirección General de Beneficencia en todo caso, se atenderá en primer término a los correspondientes a peticionarios que no estuvieren internados.

Tres. La resolución de los expedientes se notificará al interesado y los de concesión se notificarán al Ministerio de Hacienda, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y lugar para publicación de edictos en el Ayuntamiento de residencia del beneficiario. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las resoluciones.

Cuatro. La resolución del expediente deberá pro-

ducirse dentro de los diez días de recibirse el último informe o practicarse la última diligencia.

Cinco. Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el interesado presente su petición y declaración jurada a que alude el artículo séptimo, una vez cumplidas las condiciones generales y específicas requeridas.

Artículo décimotercero.—Uno. La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia al Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. Si este Registro Civil radicara en provincia distinta, el oficio lo cursará la Dirección General de Beneficencia.

Dos. El encargado de dicho Registro vendrá obligado a dar cuenta de la defunción del beneficiario a la Junta de Beneficencia de su provincia en cuanto tuviere noticia de aquélla.

Tres. La misma obligación tendrá el encargado del Registro Civil en que se hubiera inscrito la defunción en cuanto conociere la condición de beneficiario del fallecido y ambas habrán de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al conocimiento que las determine.

Artículo décimocuarto.—Uno. Los auxilios que concede este Decreto son personales e intransferibles, se entienden concedidos con carácter alimenticio y no podrá ser objeto de embargo o retención de ninguna clase ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este artículo.

Dos. Al fallecer el beneficiario no se satisfarán los días devengados de sus haberes, pero la persona obligada o no a prestar alimentos, que justificase a satisfacción de la administración el pago de gastos de enterramiento, última enfermedad o funerarios, tendrá derecho a ser resarcida de ellos con el límite máximo del importe de los haberes devengados.

Artículo décimoquinto.—El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, acomodándose en lo posible a las disposiciones en vigor.

Artículo décimosexto.—Uno. Los auxilios que concede este Decreto serán revisables periódicamente por la Administración, discrecionalmente, con audiencia, en su caso, del beneficiario.

Dos. A estos efectos las Juntas Provinciales de Beneficencia efectuarán las investigaciones que estimen procedentes, pero en todo caso solicitarán del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda datos sobre rentas y patrimonio de los beneficiarios, sus padres, cónyuges e hijos.

Tres. En cuanto resultare suficientemente acreditada la desaparición de las causas que sirvieron de base para decidir las condiciones del auxilio, cesará éste en virtud de resolución del Organismo que decidió aquélla. Por el contrario, el solicitante al que se le

hubiera desestimado la petición podrá reiterarla en otro ejercicio si hubieran variado sus circunstancias, justificando suficientemente dicho extremo.

Artículo decimiséptimo.—El beneficiario que después de perdida su aptitud con arreglo a esta disposición continúe percibiendo el auxilio, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido. La Administración podrá utilizar el procedimiento de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación para reintegrarse del importe de los auxilios indebidamente satisfechos.

Artículo decimooctavo.—Todos los auxilios se satisfarán con cargo a la subvención complementaria que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo decimonoveno.—Uno. Para complementar los gastos de estancias de niños desvalidos en Centros de la Obra de Protección de Menores se destinarán treinta y cinco millones de pesetas anuales, que se abonarán con cargo a la subvención que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado, con destino al Fondo de Asistencia Social, en la misma forma en que se satisfarán los gastos de estancia con cargo a la sección décimotercera del mismo Presupuesto.

Dos. De dicha asignación no podrá destinarse cantidad alguna a completar los gastos que ocasionen los niños internados que perciban o tengan derecho a alimentos, de personas con medios suficientes para prestarlos.

Artículo vigésimo.—Se faculta a los Ministerios de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda para que dicten las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el artículo doce (cinco), cuando las peticiones de auxilio de vejez o invalidez se presenten dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto, las concesiones surtirán efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al en que en cada caso se hubieran cumplido las condiciones generales y específicas exigidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, sin que dichos efectos económicos puedan retrotraerse a fecha anterior a primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio de 1962).

240

ANUNCIOS OFICIALES

EXCELENTISIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Para conocimiento general y de cuantos pueda interesarles, se hace público que en la finca propie-

dad de esta Corporación provincial denominada «Abra del Pas», del pueblo de Mogro, existen siete reses de raza holandesa, pertenecientes al mencionado Centro de Selección de las características que a continuación se expresan:

1.—Una vaca llamada «Claudia

48», de ocho años de edad. Cumple el 8 de julio próximo.

2.—Una vaca llamada «Wijke 67», de siete años de edad. Cumple el 2 del próximo mes de julio.

La entrega de estas reses al comprador se hará después del parto.

3.—Un novillo llamado «Rie-

beeck Enma», nacido el 23 de febrero de 1961.

4.—Un becerro llamado «Brandino Tatiro», nacido el 17 de julio de 1961.

5.—Un becerro llamado «Adema 201», nacido el 21 de agosto de 1961.

6.—Un becerro llamado «Señorito Tatiro», nacido el 21 de septiembre de 1961.

7.—Un becerro llamado «Negrito Jano», nacido el día 18 de noviembre de 1961.

Estos animales deberán ser sacrificados en el Matadero de esta capital.

Durante el plazo de cinco días se admitirán ofertas en la Excelentísima Diputación Provincial, que deberán hacerse en sobre cerrado.

Santander, 30 de junio de 1961.
El presidente, Pedro de Escalante.

Anuncio de venta por el sistema de contratación directa sobre precio kilogramo a la canal, de nueve terneros de raza holandesa, de tres meses de edad, a celebrar el día 6 del próximo mes de julio, a las cuatro de la tarde, en la Granja del Hogar Provincial.

El sacrificio de estos animales se hará en el Matadero de Santander el día 10 del mencionado mes de julio.

Santander, 28 de junio de 1962.
El presidente, Pedro de Escalante.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Minas y Combustibles en su Orden Circular de 11 de febrero de 1960, se publica, para general conocimiento, que en esta Jefatura se está tramitando un expediente a favor de «Carbones de la Nueva, Sociedad Anónima», por el que se solicita la autorización de un polvorín interior para el almacenamiento de explosivos en el grupo minero «San Gregorio» (Minas de Andara), término municipal de Castro-Cillorigo, de las siguientes características:

Capacidad de almacenamiento

Explosivos: 2.000 kilos.
Detonadores: 10.000 unidades.
Mecha: Cantidad ilimitada.

Lo que se hace público para que aquellos que se consideren

afectados por dicha instalación, presenten escrito razonado de oposición, por triplicado, en esta Jefatura de Minas de Santander (Castelar, 1, 5.º), en un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 20 de junio de 1962.
El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 142 pesetas.

Caducidad de Permisos de Investigación

Con fecha 18 de junio de 1962, esta Jefatura de Minas, en virtud de renuncia voluntaria de la Sociedad interesada y de acuerdo con el artículo 170 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha venido en caducar, declarando franco y registrable el terreno comprendido por el Permiso de Investigación «2.º Aumento a Porvenir», núm. 15.618, de 125 pertenencias de mineral de zinc, en el término municipal de Alfoz de Lloredo, concesionario, «S. A. Carbones de la Nueva».

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con la advertencia de que no podrán admitirse nuevas solicitudes en la Jefatura de Minas (Castelar, 1, 5.º, durante las horas de oficina, de 10 a 13), de Concesiones Directas o de Permisos de Investigación hasta que no hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Santander, 19 de junio de 1962.
El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de juez de Paz de Polanco, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. señor presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de veinticinco pesetas, que

presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenirles.

Burgos, 20 de junio de 1962.—
El secretario de Gobierno, Antonio Vitoria.

JEFATURA DE PUERTOS DE SANTANDER

Deslindes

La Sociedad «Real Golf de Pedreña» solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Jefatura, la concesión de una marisma en el lugar denominado «El Contrajón», de la bahía de Santander, pueblo de Pedreña, término municipal de Marina de Cudeyo, adyacente a la que le fue otorgada por O. M. de 1 de marzo de 1961 como ampliación de la marisma de «La Barquería», concedida por O. M. de 28 de junio de 1949 y rehabilitada por O. M. de 8 de mayo de 1958, siendo preceptiva la práctica del deslinde de la zona marítimo-terrestre que pueda afectar a los terrenos que se solicitan, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.º del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Puertos.

La parcela que se solicita para plantación de arbolado y como complemento de las instalaciones de dicha Sociedad, tiene forma de un polígono irregular, con una superficie de unas 2,4150 Has., siendo sus linderos:

Norte: Bahía de Santander y tramo final del 2.º trozo de la carretera de Rubayo a Pedreña.

Sur y Este: Terrenos propiedad de la Sociedad peticionaria.

Oeste: Marisma otorgada a la misma por O. M. de 1.º de marzo de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de cuanto está prevenido, concediéndose al efecto un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que, cuantos crean tener que oponerse a la concesión solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, precisamente por escrito, ante esta Jefatura de Puertos, Paseo de Pedreña, número 33, o en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, en horas hábiles de oficina, para lo

cual, en la expresada Jefatura se hallará de manifiesto el proyecto de referencia, que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 22 de junio de 1962. El ingeniero jefe, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 251 pesetas.

**DIRECCION GENERAL
DE FERROCARRILES,
TRANVIAS Y TRANSPORTES
POR CARRETERA**

Anuncio

**Compañía de Trolebuses
Santander-Astillero, S. A.**

DEVOLUCION DE FIANZA

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento de Trolebuses, se hace pública la petición de devolución de fianza, hecha por la Compañía de Trolebuses Santander-Astillero, S. A., correspondiente a la concesión de la línea de trolebuses Santander-Astillero. Las reclamaciones podrán presentarse, en su caso, ante la Jefatura de Obras Públicas de Santander, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Madrid, 11 de junio de 1962.—El director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, P. D., Manuel Lanzón.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 106 pesetas.

ADMON. ECONOMICA

**ADMINISTRACION DE RENTAS
PUBLICAS DE SANTANDER**

**Impuesto sobre Sociedades
e impuestos sobre negociación
de valores mobiliarios**

Se recuerda a las Empresas que el próximo día 30 finaliza el plazo voluntario para la presentación de los documentos relativos a los Impuestos citados, los cuales deberán extenderse en los modelos impresos de que deberán proveerse las Entidades en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se advierte a las Empresas que, caso de no presentar la documentación mencionada, se aplicarán las sanciones prescritas en la Re-

gla 55.^a de la Instrucción para el Impuesto sobre Sociedades.

Santander, 23 de junio de 1962. El administrador de Rentas (ilegible).

**De interés para las Empresas
individuales**

Se recuerda a los titulares de Empresas individuales sujetas al Impuesto Industrial-Cuota por Beneficios, que el próximo día 30 de junio finaliza el plazo para realizar el ingreso a cuenta de la cuota correspondiente al ejercicio 1961, de cuyo importe tendrán conocimiento a través de la Delegación Provincial de Sindicatos.

De no efectuarse dicho ingreso en el plazo indicado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

Santander, 3 de junio de 1962. El administrador de Rentas (ilegible).

ANUNCIOS DE SUBASTA

**AYUNTAMIENTO DE
TORRELAVEGA**

Ejecutando acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento pleno, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a las subastas de enajenación de dos parcelas de 168.36 metros cuadrados y de un carro de terreno, respectivamente, sitas en el lugar conocido por «detrás del Poblado de Sniace», la primera, y en la carretera del cementerio de Barrera, la segunda, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría Municipal.

La apertura de plicas se verificará tres días después, a la hora de las doce, previo anuncio publicado en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 22 de junio de 1962.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 110 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE ASTI-
LLERO**

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que

desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y durante los veinte hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción de dos escuelas y dos viviendas para maestros en Guarnizo, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

La apertura de pliegos se verificará tres días después, también hábiles, a la hora de las doce, previo anuncio publicado en la tablilla de edictos.

Astillero a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El alcalde, Alberto Manchado.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 93 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARIA DE CAYON**

Edicto

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de setecientos cuarenta y cinco metros cúbicos de piedra para arreglo de las carreteras municipales que figuran en el expediente, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas tendrá lugar dos días después, también hábiles, a la hora de las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, previo anuncio fijado en el tablón de edictos.

Santa María de Cayón a veinte de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 110 pesetas.

**JUNTA VECINAL
DE SOLORZANO**

Anuncio de subasta extraordinaria

El día 23 de julio próximo, a las once horas, y una vez transcurridos los veinte días hábiles desde la publicación en el «Boletín Oficial» de

la provincia, tendrá lugar, en las oficinas de esta Junta Vecinal, en la localidad y término municipal de Solórzano, bajo la presidencia de la citada Junta, la subasta extraordinaria siguiente:

Lote de 185 eucaliptos, aforados en 22 metros cúbicos de madera y 5 estéreos de leña, tasados en 8.800 pesetas, sito en el paraje denominado «Los Hoyos», aprovechamiento en consorcio con don Vicente Calleja Zorrilla.

El pliego de condiciones para esta subasta se halla a disposición de los licitadores en la Secretaría de esta Junta Vecinal, donde podrán examinarlo y presentar los pliegos hasta una hora antes de la señalada para el comienzo de la Solórzano, 22 de junio de 1962.

El presidente de la Junta Vecinal, Roque Sainz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 122 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Juan Molina Pérez, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Señores:

Ilmo. señor presidente, don José Antonio Seijas Martínez.

Magistrados:

Ilmo. señor don Enrique Rodríguez-Lacín y Romero.

Ilmo. señor don Francisco Torrealba Benito.

Ilmo. señor don José Hermenegildo Moyna Ménguez.

Ilmo. señor don Daniel Sanz Pérez.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander y seguidos entre partes: De la una, como demandante-

apelado, don Fernando Leal Valle, mayor de edad, casado, profesor mercantil y vecino de Santander, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado-ápelante, el Ferrocarril de Santander a Bilbao, Sociedad Anónima, con domicilio en Bilbao, representado en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, y defendido por el letrado don Félix de Echevarrieta Miguel, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, dictó el juez de primera instancia número uno de Santander.

Aceptando los resultados de la sentencia recurrida, y

Resultando: Que la parte dispositiva de susodicha sentencia contiene el siguiente

Fallo: Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, como postulante de don Fernando Leal Valle, contra la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, S. A., debo condenar y condeno a dicha Compañía a indemnizar al actor de los daños causados en el vehículo marca Ford, matrícula CO-2.792, por el tren propiedad de la demandada que lo arrolló en un paso a nivel de su línea férrea; cuya indemnización se liquidará en trámite de ejecución de sentencia; todo sin imposición de costas. Notificada dicha resolución a las partes por la representación del demandado, se interpuso contra la misma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, emplazadas las partes, y remitidos los autos a esta Superioridad, se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para la vista el día veintidós de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar, con asistencia del letrado de la parte apelante, que informó en apoyo de sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta alzada han sido observadas las formalidades legales.

Visto: Siendo ponente el ilustrísimo señor magistrado don José Hermenegildo Moyna Ménguez.

Aceptando los considerandos de

la sentencia impugnada a excepción de quinto; y

Considerando: Que la prueba practicada ha traído constancia a los autos de que el paso a nivel en que sucedieron los hechos motivadores del litigio estaba clasificado en la categoría D del artículo segundo del Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que comprende los correspondientes a los caminos de tráfico local y rural; en consecuencia, no siendo paso a nivel de servicio particular concedido por convenio en el momento de los hechos, aunque con posterioridad —según parece desprenderse de la certificación obrante al folio noventa y cuatro de los autos— lo fuere al revisarse la primitiva clasificación administrativa, era de la Compañía concesionaria del Ferrocarril la obligación de adoptar las precauciones para seguridad del tránsito, y entre ellas la de evitar que las cabezas del carril y del contracarril quedaran más elevadas que la superficie de rodadura de la carretera, mediante el adoquinado o el conveniente recebo de la entrevía y la zona exterior de los carriles, cuidando de prolongar esta precaución en un paso de bastante oblicuidad —como en el que los hechos acaecieron—, a fin de evitar el riesgo previsible y en este caso realizado de que las ruedas del vehículo se desviarán en dirección al eje del ferrocarril.

Considerando: Que la prueba, acertadamente apreciada por el señor juez de primera instancia, acredite con evidencia que los carriles del paso a nivel sobresalían hasta nueve centímetros y medio del firme del camino y la entrevía estaba desprovista de recebo, y estas circunstancias del lugar impidieron que el camión pudiese salvar con presteza la caja de la vía para evitar el arrollamiento; es obvio, por tanto, que el daño patrimonial del actor tuvo causa adecuada en la colisión por parte de la Compañía demandada de la normal diligencia exigible en el cumplimiento de obligaciones antes relacionadas, y esta conducta culpable unida por nexo de causalidad al daño acarrea la responsabilidad de la Compañía concesionaria del Ferrocarril a tenor del artículo mil novecientos dos del Código Civil, responsabilidad que ha de tener por medida económica la que se determine en ejecución

de sentencia con un límite máximo de cincuenta mil pesetas.

Considerando: Que las alegaciones del recurrente en el trámite de vista de esta instancia sobre la posible cooperación de la víctima a la producción del evento dañoso, deducida presuntivamente del sólo hecho de no hallarse provisto de la legal habilitación, ha propugnado la compensación de culpas y la consiguiente moderación de la responsabilidad declarada, no pueden ser atendidas, ausente, como está, de los autos toda prueba concreta y particularizada sobre una actuación torpe o imperita del conductor en el suceso, impericia que no puede ser afirmada por el juego de una presunción, presunción de culpabilidad en suma, que se hallaría en abierta oposición a los principios que inspiran nuestro sistema legal, principio general de la culpa que exige prueba terminante de una conducta en el agente con las notas que definen el obrar culposo.

Considerando: Que no existen méritos para variar el pronunciamiento de costas de primera instancia, si bien la de esta alzada deben recaer sobre el recurrente por debida observancia al párrafo cuarto del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que confirmamos la sentencia de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Santander; y, en consecuencia, estimando la demanda formulada en representación de don Fernando Leal Valle, condenamos a la Sociedad Anónima «Ferrocarril de Santander a Bilbao» a que indemnice al primero los daños causados en el vehículo CO-2.792 de su propiedad, que se liquidarán en el trámite de ejecución de sentencia con un límite máximo de cincuenta mil pesetas; no se hace imposición de costas para la primera instancia, y las de esta alzada serán satisfechas por la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas. — Enrique Rodríguez-Lacín. — Francisco Torrealba. — José Hermenegildo Moyna. — Daniel Sanz. —

Rubricados.—Publicación — Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. señor magistrado ponente, don José Hermenegildo Moyna Ménguez, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha de lo que yo, el secretario del mismo, certifico. — Burgos a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—Juan Molina.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su notificación personal al demandante no comparecido en esta instancia, expido y firmo la presente en Burgos a quince de junio de mil novecientos sesenta y dos.—Una firma ilegible. — El secretario de Sala, Juan Molina.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 1.049 pesetas.

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramita carta orden, dimanante del sumario 70-1959, contra Juan Pérez Ruiz, en cuya carta orden se interesa se cite a comparecencia ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes de serlo y a efectos de la condena condicional cuyos beneficios le han sido de aplicación.

Y en su virtud y desconociéndose el actual domicilio de referido penado, se le cita a los efectos expresados por medio del presente.

Dado en Santander a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos. — El juez, Francisco Obregón Barreda. — El secretario (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 7 del corriente mes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3.º de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se somete a información pública, por plazo de un mes, el proyecto de modificación de ordenación de la manzana comprendida entre las calles de Calde-

rón de la Barca, Isabel II, Castilla y Rodríguez, cuyo proyecto se halla de manifiesto en Secretaría General (Oficiales Letrados).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 22 de junio de 1962. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 3 de mayo último y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se somete a información pública, por plazo de quince días, el proyecto de división en polígonos del término municipal correspondiente al Plan Comarcal de Santander, cuyo proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría General (Oficiales Letrados).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 22 de junio de 1962. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

JUNTA VECINAL DE RENEDO

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1962, el mismo estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Vecinal por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Renedo de Piélagos, 16 de junio de 1962.—El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE COBRECES

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de esta Junta, por el plazo de quince días hábiles, el expediente sobre cesión gratuita para obras de la Iglesia Parroquial, de cien robles del monte «Gancedo», perteneciente a los bienes de propios de esta Entidad Local Menor.

Cóbreces, 26 de junio de 1962.—El presidente, G. Rábago.